**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Templaris, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Ciramar International Trading Co. Ltd., representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. Carlos Peña.

Contra la sentencia civil núm. 100-2026, dictada en fecha 27 de marzo de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el presente recurso de apelación incoado por CIRAMAR, S.R.L. contra la ordenanza civil no. 538-2025-SORD-00080, de fecha 9 de diciembre del año 2025, dictada en La Cámara Civil, Comercial y de

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

> Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Segundo: Suspende los efectos jurídicos del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoado mediante el acto de alguacil no. 3321/2025 de fecha 4 de septiembre del año 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Hasta tanto, sea conocida la demanda principal en oposición y nulidad de mandamiento de pago incoada por el ahora recurrente, por los motivos expuestos. Tercero: Se condena al recurrido al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 467/2026, instrumentado el 15 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 567/2026, instrumentado el 24 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2026.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

**C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Templaris, [redacted]., y como parte recurrida Ciramar International Trading Co. Ltd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un préstamo otorgado por el Banco Múltiple de las Arenas, S. A., a favor de Ciramar, [redacted]., en el cual intervino como fiadora solidaria e indivisible Ciramar International Trading Co. Ltd., el crédito derivado de dicha operación fue posteriormente cedido a Templaris, [redacted]., entidad que, sustentada en una certificación de registro de acreedor en la que constaba una hipoteca judicial definitiva inscrita sobre un inmueble propiedad de la indicada fiadora solidaria, notificó a esta última, mediante acto núm. 3321/2025, de fecha 4 de septiembre de 2025, un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, requiriéndole el pago de la suma de US$1,251,448.51 y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, procedería al embargo y venta en pública subasta del inmueble hipotecado; **b)** con posterioridad, Ciramar International Trading Co. Ltd. incoó una demanda en referimiento en suspensión del referido mandamiento de pago y de las persecuciones iniciadas en su contra, sustentada en la existencia de una demanda principal en oposición y nulidad del mandamiento de pago y radiación de la hipoteca judicial, así como en que el inmueble cuya ejecución se perseguía

figuraba con una anotación registral en la que se hacía constar su ubicación dentro del Monumento Natural Las Dunas de Las Calderas; **c)** dicha demanda fue rechazada mediante la ordenanza núm. 538-2025-SORD-00080, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y **d)** contra esa decisión la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda en referimiento y dispuso la suspensión de los efectos jurídicos del referido mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta tanto fuera decidida la demanda principal en oposición y nulidad del mandamiento de pago y radiación de la hipoteca judicial.

## Medios de casación

**2)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de motivos valederos en derecho, insuficiencia de motivos, ausencia de fundamentación legal, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, **segundo**: violación a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, violación a la doctrina casacional firme en materia de referimiento, violación a los precedentes del Tribunal Constitucional

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

dominicano fijados en las sentencias TC/00352/14, del 23 de diciembre de 2014 y TC/00352/14, del 23 de diciembre de 2014.

**Sobre el interés casacional**

**3)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

**4)** El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente

acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

**5)** En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

**6)** Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385)

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

dictada en materia de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

**Sobre el fondo del recurso**

**7)** En su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos valederos en derecho, insuficiencia de motivos, ausencia de fundamentación legal y falta de base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución y de los precedentes TC/0009/13 y TC/0017/13 del Tribunal Constitucional. Alega que la corte *a quo* no ofreció una explicación jurídica razonada y válida que sustentara la revocación de la ordenanza apelada y la suspensión del mandamiento de pago, pues los motivos en que fundamentó su decisión son vagos, insuficientes e incorrectos, no contienen una exposición concreta y precisa de cómo se produce la aplicación de la norma jurídica que corresponde a los hechos de la causa y se limitó a transcribir disposiciones legales sin explicar ni desarrollar una teoría argumentativa que estableciera en qué sentido los hechos juzgados se subsumían en dichas normas, por lo que no desarrolló una correlación lógica entre los hechos juzgados y el derecho aplicable, vulnerando con ello las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

**8)** La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que la corte *a quo* motivó de manera adecuada su decisión, debido a que esta contiene una valoración completa de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable, y responde de manera suficiente a todos los planteamientos de las partes. Afirma que la alzada actuó correctamente al suspender los efectos del mandamiento de pago, al comprobar que el inmueble objeto de las persecuciones figura, por decisión judicial, dentro de un área protegida y, por tanto, posee la condición de bien de dominio público, inalienable e inembargable, de conformidad con la Constitución, la Ley núm. 202-04 y la jurisprudencia.

**9)** En relación con el punto controvertido, se advierte que la corte *a quo* fundamentó su decisión en los términos siguientes:

> Análisis del recurso y de la sentencia recurrida: El propio recurrente admite en su escrito justificativo de conclusiones o de defensa lo siguiente: (1) Que el inmueble objeto del embargo está registrado a nombre del ahora recurrente y fue adquirido al ayuntamiento de Bani y fue adquirido antes de crearce (sic) la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales. (2) Que en el certificado de títulos dicho inmueble existe una anotación informando que dicho inmueble está ubicado dentro de un área protegida (Dunas de Bani agregamos nosotros). (3) Que la sentencia del tribunal de Tierras de Peravia no. 2011-0194 de fecha 21-6-2011 lo declaró así a solicitud del abogado del Ministerio de Medio Ambiente en un proceso de deslinde sobre dicho inmueble, lo que nos indica que esta inscripción es fruto de una decisión judicial que de no ser correcta debe ser eliminada judicialmente. Que dicha sentencia al mismo tiempo que ordena dicho registro de títulos hace constar que la parcela no. 977 del DC no. 5 del Municipio de Bani está ubicada dentro en el monumento natural de Las Dunas de Las Calderas conforme a la Ley 202-04 sobre áreas protegidas del 30 de julio del 2024. También queda claramente establecido para esta Corte con el análisis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ya reproducimos en los numerales X al XV del recurso de apelación del recurrente, que ante un caso de la misma especie la Suprema Corte de Justicia señala que como la Demanda en Suspensión del

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

> Embargo fue incoada antes de los 30 días para notificar el persiguiente el embargo sí es admisible esta Demanda tal como ocurrió en el presente caso y por tanto no puede ser declarada inadmisible por falta de interés la Demanda en Referimiento como apreció el juez a quo, por lo que revocaremos. Por tanto, si bien es cierto que el recurrido posee un crédito sobre el recurrente, para embargar dicho inmueble debería eliminar esa inscripción señalada que pesa sobre el mismo indicado que se trata de un inmueble ubicado dentro de un área protegida como figura en el certificado de títulos que lo ampara porque esa mención figura allí por disposición de una sentencia. Por tanto, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y en cuanto a la demanda original en Referimiento, ordenar la suspensión de los efectos del mandamiento de pago, por los motivos expuestos.

**10)** En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[3], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[4], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[5] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[6]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[5] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[6] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

**11)** Por otro lado, la falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[7].

**12)** En la especie, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* sustentó la suspensión del mandamiento de pago en la circunstancia de que el certificado de título del inmueble embargado contiene una anotación registral que hace constar su ubicación dentro de un área protegida y en que dicha anotación fue incorporada en virtud de una decisión judicial. Sin embargo, la alzada omitió desarrollar las razones jurídicas que justificaban que esa circunstancia hacía procedente la suspensión del procedimiento ejecutivo, limitándose a afirmar que el acreedor persiguiente debía eliminar previamente dicha inscripción para poder continuar con la ejecución.

**13)** Sobre la situación procesal que nos ocupa, aun cuando la corte *a quo* comprobó, a partir de la anotación contenida en el certificado de título y de la decisión judicial que dispuso su inscripción, que el inmueble objeto de la ejecución se encuentra ubicado dentro del Monumento Natural Las Dunas de Las Calderas, esa constatación no la eximía de examinar y exponer las razones jurídicas por las cuales dicha circunstancia impedía la continuación de la persecución inmobiliaria. Para arribar a esa conclusión correspondía a la alzada determinar, a la luz del régimen

[7] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

constitucional, de las disposiciones de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la legislación inmobiliaria aplicable, cuál era el alcance jurídico de la referida anotación registral y si esta se limitaba a dar publicidad al régimen especial de protección ambiental y a las restricciones que recaían sobre el uso, aprovechamiento y demás facultades inherentes al derecho de propiedad, o si esa anotación incidía jurídicamente sobre el ejercicio del derecho de persecución derivado de la garantía hipotecaria y en qué medida.

**14)** Del mismo modo, la corte *a quo* estaba obligada a valorar la incidencia que el régimen jurídico aplicable al inmueble y la anotación registral producían sobre la garantía hipotecaria inscrita y sobre el derecho del acreedor a perseguir el bien, tomando en consideración que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0211/15, al interpretar las disposiciones de las leyes núms. 202-04 y 64-00, ha reconocido que pueden existir inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de áreas protegidas y ha precisado que, cuando el interés público justifique su incorporación al patrimonio estatal, ello debe producirse mediante los procedimientos legalmente establecidos y con observancia de las garantías propias del derecho de propiedad.

**15)** Ahora bien, el examen que debió realizar la corte *a quo* no podía prescindir de que, si se tratase de un inmueble de propiedad privada ubicado dentro de un área protegida —posibilidad que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la decisión previamente referida—, esa sola condición no excluye, por sí misma, la

posibilidad jurídica de que el inmueble sea objeto de una ejecución forzosa mediante el procedimiento de embargo inmobiliario; sin embargo, la eventual ejecución y adjudicación del inmueble no alteran su estatus jurídico de bien privado sujeto al régimen especial de protección ambiental.

**16)** En virtud de lo expuesto, el eventual adjudicatario deberá mantener ese mismo estatus jurídico, sin que pueda llevar a cabo ningún tipo de gestión, aprovechamiento o proyecto al margen de la anuencia y aprobación de los órganos competentes. Ello así, porque el efecto eventual de una adjudicación en modo alguno puede afectar su estatuto que se ampara en reglas como las que conciernen a la protección del medio ambiente que son de orden público, de interés colectivo y difuso. Por consiguiente, aun cuando el bien pueda ser objeto de una ejecución forzosa y de una eventual adjudicación, ello no implica que pase a ser un bien de libre comercialización o disposición, ni que puedan desarrollarse sobre este gestiones, aprovechamientos o proyectos sin la intervención y aprobación de las autoridades públicas competentes, en atención a las limitaciones propias del régimen de protección ambiental.

**17)** Precisado lo anterior, correspondía además a la alzada explicar si la eliminación previa de la anotación registral constituía un presupuesto jurídico para iniciar o continuar la ejecución inmobiliaria y exponer las razones jurídicas que sustentaban esa conclusión. Sin embargo, la sentencia recurrida se limita a afirmar que el acreedor debía obtener previamente la eliminación de dicha inscripción para poder ejecutar el inmueble, sin desarrollar el razonamiento jurídico que permitiera

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

establecer por qué la ubicación del bien dentro de un área protegida conducía jurídicamente a esa consecuencia, ni cómo esa conclusión se armonizaba con la titularidad registral del inmueble, la garantía hipotecaria inscrita y el derecho de persecución invocado por el acreedor.

**18)** En el presente caso, la omisión del examen precedentemente indicado impide determinar si la corte *a quo* efectuó una correcta aplicación del régimen constitucional y legal de las áreas protegidas a las circunstancias particulares de la causa y si la suspensión del mandamiento de pago encontraba sustento jurídico suficiente. En esas condiciones, los motivos contenidos en la sentencia recurrida no permiten a esta corte de casación ejercer el control de legalidad que le corresponde, al no contener una fundamentación jurídica suficiente que permita comprender las razones por las cuales la alzada concluyó que procedía suspender el mandamiento de pago. En consecuencia, la alzada incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal denunciados por la parte recurrente en su primer medio de casación, por lo que procede acoger dicho medio y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

**19)** De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

**20)** Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29, 36 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 100-2026, dictada en fecha 27 de marzo de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SCJ-PS-26-1588**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0448229)
**Partes**: Templaris, [redacted]. vs. Ciramar International Trading Co. Ltd.
**Materia**: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
**Decisión**: CASAR con envío
**Ponente**: [redacted]

**SEGUNDO**: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*